

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JOSÉ MONTEERRUBIO
Y LILLIAM RODRÍGUEZ

Apelante

v.

ANATOLIA SALAS
SOLANO

Apelado

KLAN201701175

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K DP2012-0059
(806)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

Según explicamos en detalle a continuación, por haberse presentado el recurso de referencia mientras todavía estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) una moción de reconsideración de la sentencia apelada, se desestima el mismo por prematuro, consignándose que el TPI deberá esperar a recibir el mandato correspondiente para resolver la moción de reconsideración que tiene pendiente.

I.

En enero de 2012, el Sr. José Monterrubio y la Sa. Lilliam Rodríguez (los “Demandantes” o “Apelantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) contra la Sa. Anatolia Salas Solano. Se alegó, en esencia, que la demandada era dueña de un apartamento que ubicaba sobre el de los Demandantes, y que estos estaban sufriendo daños por razón de filtraciones de agua hacia su

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-233 de 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

apartamento, ocasionadas por la negligencia de la demandada en mantener su propiedad en condiciones adecuadas.

En abril de 2015, los Demandantes informaron al TPI que la demandada (Sa. Salas Solano) había vendido su propiedad al Sr. Darío Cremades y la Sa. Jovina Guivas (los “Apelados” o “Demandados”), y solicitaron que se “incluya en el epígrafe del caso” a estos. En mayo de 2015, el TPI ordenó a los Demandantes que, en 20 días, presentaran una demanda enmendada, con el fin de incluir a los Apelados en la Demanda.

En enero de 2016, y sin haberse todavía enmendado la Demanda, el TPI celebró una vista de seguimiento, a la cual la abogada de los Demandantes (Lcda. Amaris Urbina Echevarría) no compareció. El TPI hizo constar que le había ordenado a la Lcda. Urbina “adelantar por correo electrónico proyecto de orden al Registro y aún no lo ha hecho.” El TPI también le concedió a los Demandantes un nuevo término de 30 días para enmendar la Demanda. En mayo de 2016, el TPI celebró otra vista de seguimiento. Nuevamente, la Lcda. Urbina no compareció.

En junio de 2016, los Demandantes finalmente presentaron una moción para enmendar la Demanda, a los fines de incluir otros demandados (entre ellos, los Apelados). Los Apelados, en noviembre de 2016, solicitaron la desestimación de la Demanda en cuanto a ellos respecta, por supuesta prescripción. Los Demandantes se opusieron, y los Apelados replicaron.

En marzo de 2017, el TPI, mediante una Resolución y Orden, determinó que la reclamación contra los Apelados estaba prescrita; no obstante, decidió que los Apelados “permanecer[ían] en el pleito, como parte con interés, ante cualquier orden que pueda emitir este Tribunal relacionad[a]” con el “inmueble del cual son propietarios.”

El 26 de junio de 2017, día en que estaba señalada la Conferencia con Antelación a Juicio, el TPI emitió una Resolución y

Orden, mediante la cual hizo constar que no comparecieron a la vista ni los Demandantes ni su abogada (Lcda. Urbina). Además, el TPI, por el incumplimiento de los Demandantes de una orden previa de dicho foro, le impuso una sanción de \$50.00, la cual debía ser pagada en 10 días. En el mismo término, los Demandantes debían presentar su parte del Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a Juicio, “so pena de desestimar la demanda”; además, se ordenó a los Demandantes “mostrar causa por la cual no se deba desestimar la demanda” por su “inacción en cuanto a cumplir con el trámite procesal del presente caso.” El TPI ordenó que se notificara esta Resolución y Orden a la parte demandante directamente.

El 21 de julio de 2017, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual ordenó el “archivo de la presente causa de acción en contra de todos los demandados, **con perjuicio**” (énfasis en el original). Ello por el incumplimiento de los Demandantes con lo ordenado en la Resolución y Orden del 26 de junio de 2017.

Oportunamente, el 7 de agosto de 2017 (lunes), los Demandantes solicitaron la reconsideración de la Sentencia (la “Reconsideración”). Aceptaron que habían “mostrado una falta de diligencia inexcusable, y que este Tribunal ha sido leniente”; no obstante, solicitaron que se les permitiera una “última oportunidad” para cumplir con lo ordenado por el TPI o, en la alternativa, que la desestimación de la Demanda fuese sin perjuicio.

El 24 de agosto, notificada el 30 de agosto de 2017, el TPI emitió una Resolución, mediante la cual declaró con lugar la Reconsideración “a los efectos de que la desestimación ... sea una sin perjuicio.” A esos efectos, el mismo día, notificada el 30 de agosto de 2017, el TPI emitió una “Sentencia Enmendada” (la “Sentencia Enmendada”), mediante la cual ordenó el “archivo de la

presente causa de acción en contra de todos los demandados, **sin perjuicio**” (énfasis en el original).

Mientras tanto, los Demandantes habían presentado ante este Tribunal, el 21 de agosto de 2017, el recurso que nos ocupa (la “Apelación”), mediante el cual se nos solicita revocar la Sentencia; los Apelados presentaron su oposición el 22 de noviembre de 2017.

El 22 de agosto de 2017, los Demandantes informaron al TPI que se había presentado la Apelación; el TPI se dio por “enterado” de ello mediante una Orden emitida el 25 de agosto de 2017.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, establece un término jurisdiccional de 15 días para que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI solicite reconsideración de la misma; el término para notificarla es de 15 días, pero de cumplimiento estricto. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para apelar tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47, y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.* Una vez presentada y notificada la misma del modo reseñado, queda interrumpido el término para apelar. *Íd.*

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término “jurisdiccional” para presentar el recurso de apelación será de “treinta (30) días”, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la decisión apelada.

Por otra parte, la Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil dispone que, de ordinario, **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. En iguales términos se expresa la Regla 18(A) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.18(A).

Una vez se paralizan los procedimientos en el TPI, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados con las controversias planteadas en apelación. *Pérez v. Depto. de la*

Familia, 147 DPR 556, 570 (1999). Como regla general, para que “el tribunal de inferior jerarquía adquiriera nuevamente jurisdicción, ... es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente”. *Íd.*

El mandato es la orden mediante la cual un tribunal superior notifica a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le envía los términos de su sentencia. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012). Se trata del medio oficial utilizado por los tribunales apelativos para comunicarle a los de menor jerarquía su determinación y les ordena cumplir lo acordado. Una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Íd.*, a la pág. 153. Al remitirse el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Íd.*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

III.

Concluimos que la Apelación fue presentada de forma prematura, por lo cual carecemos de jurisdicción para considerarla. En efecto, al momento de presentarse la misma (21 de agosto), el TPI tenía pendiente ante sí una moción de reconsideración de la Sentencia (presentada el 7 de agosto). De hecho, el 24 de agosto, el TPI pretendió adjudicar la Reconsideración, a favor de los Apelantes. Como se reseñó arriba, la norma es que una apelación es prematura cuando la misma se presenta antes de resuelta una moción de reconsideración de la sentencia apelada, la cual ha sido oportunamente presentada ante el TPI. Al ser prematura la Apelación, no tenemos jurisdicción para adjudicarla.

Antes de finalizar, debemos consignar, además, que el TPI actuó sin jurisdicción al resolver la Reconsideración y emitir la Sentencia Enmendada. Al emitirse la Sentencia Enmendada, los

procedimientos de este caso, ante el TPI, estaban paralizados, pues estaba pendiente ante este Tribunal la Apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3; 4 LPRA Ap. XXII-B, R.18(A); *Pérez*, 147 DPR a la pág. 570. Como consecuencia de ello, el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la Sentencia Enmendada. *Colón y otros, supra*.

Para que el TPI adquiriera nuevamente jurisdicción, es necesario, salvo orden en contrario, esperar por el mandato correspondiente. Por tanto, al día de hoy, el TPI todavía tiene pendiente ante sí una moción de reconsideración no resuelta, la cual deberá atenderse, válidamente y con jurisdicción, una vez el TPI reciba el mandato que emita este Tribunal en conexión con el recurso de referencia.

IV.

Finalmente, y por otro lado, concluimos que los Apelantes actuaron de manera frívola y temeraria en la presentación y tramitación de la Apelación. Primero, porque debían saber que la Apelación era prematura. Segundo, porque omitieron expresar en la Apelación que se había presentado una moción de reconsideración de la Sentencia, así como consignar que la misma estaba todavía pendiente ante el TPI. Tercero, porque incumplieron con su obligación de presentar un apéndice con la Apelación (véanse las Reglas 16(E)(2) y 74 del Reglamento de este Tribunal). Cuarto, porque ignoraron, sin presentar excusa o solicitud de prórroga alguna, nuestra orden (consignada en una Resolución emitida y notificada el 31 de agosto de 2017), de cumplir con su obligación de presentar el correspondiente apéndice.

Como consecuencia de ello, se impone a la abogada de los Apelantes, Lcda. Amaris Urbina Echevarría, una sanción de \$300.00, la cual deberá ser satisfecha en la Secretaría de este Tribunal mediante sellos de rentas internas, en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta resolución. Por

cada día laborable adicional que transcurra, en exceso del término aquí establecido, sin que se pague la sanción en su totalidad, se impone una sanción adicional de \$5.00.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima por prematuro el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones